



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 169-2004-PUNO

Lima, diez de abril del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Tito Guido Gallegos Gallegos contra la resolución número ochocientos cincuenta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos dos, su fecha cuatro de noviembre del dos mil cuatro, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el lapso de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Vocal de la Sala Penal e Itinerante de Juliaca, Corte Superior de Justicia de Puno; por los fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, mediante resolución número uno, su fecha diecinueve de febrero del dos mil cuatro que corre de fojas tres a cinco, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno dispuso abrir investigación contra los doctores Tito Guido Gallegos Gallegos y Jaime Malma Loayza, por sus actuaciones como Vocales integrantes de la Sala Penal e Itinerante de Juliaca, estando al mérito de la noticia periodística aparecida en la edición del Diario Oficial El Peruano del día diecinueve de febrero del dos mil cuatro que fuera remitida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con el siguiente titular " Excarcelan a principal contrabandista del Sur" en la cual se da cuenta de la indignación que ha causado en la población puneña la sorpresiva liberación de Aquilino Ernesto Rodrigo Callo, cabecilla de la principal banda de contrabandistas que opera en la línea de frontera con Bolivia; **Segundo:** Que seguida la investigación por los cauces que a su naturaleza corresponde, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la referida sede judicial mediante resolución número veintiocho, su fecha doce de abril del dos mil cuatro que obra de fojas quinientos sesenta y cuatro a quinientos sesentiocho propone ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial la imposición de la medida disciplinaria de suspensión por el plazo máximo de dos meses contra los doctores Tito Guido Gallegos Gallegos y Jaime Ricardo Malma Loayza por infracción de lo dispuesto en los artículos ciento treintiocho y doscientos uno, inciso nueve, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, elevados los autos en mérito de la última parte de la resolución antes referida, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la resolución número ochocientos cincuenta y uno, su fecha cuatro de noviembre del dos mil cuatro que corre de fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos tres, impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el lapso de treinta días sin goce de haber a los señores Tito Guido Gallegos Gallegos y Jaime Ricardo Malma Loayza, en sus actuaciones como Vocales Superiores integrantes de la Sala Penal e Itinerante de Juliaca; **Cuarto:** Al respecto, el doctor Tito Guido Gallegos Gallegos mediante escrito de fojas seiscientos quince a seiscientos diecisiete, interpone recurso de apelación contra la resolución sancionatoria invocando el principio de proporcionalidad y que la medida disciplinaria impuesta no se ajusta a la conducta imputada, puesto que se le sanciona por haber suscrito un voto en donde se consigna "un valor de cincuenta y nueve dólares americanos". cuando lo correcto



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 169-2004-PUNO

debió ser de cincuenta y nueve mil dólares americanos, por lo que se entiende que ha sido error involuntario, el mismo que desde un primer momento ha reconocido, mostrando arrepentimiento, en tal sentido la sanción impuesta debió ser de multa por tratarse de una negligencia inexcusable; **Quinto:** Que, la conducta imputada al magistrado investigado y por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión se encuentra acreditada con su propia declaración obrante de fojas doscientos ochenta y uno y doscientos ochentidos, y los argumentos de su recurso de apelación, de los que se advierte un reconocimiento del error cometido en la resolución de fecha diez de febrero del dos mil cuatro al haberse consignado como valor de aforo y avalúo de la mercadería incautada la suma de cincuenta y nueve dólares americanos, cuando lo correcto debió ser cincuenta y nueve mil dólares americanos; **Sexto:** En cuanto a la inobservancia del principio de proporcionalidad invocado por el recurrente respecto a la medida disciplinaria, debe tenerse presente lo que el artículo IV, numeral uno punto cuatro de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece sobre el particular, en el que decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, a establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; lo que indica que tratándose de un acto administrativo sancionador este debe guardar concordancia con la infracción cometida; **Sétimo:** Que, en el caso de autos, los administrados son funcionarios públicos que han recibido por delegación la facultad de administrar justicia, la misma que no se ejerce a voluntad sino que está sujeta a los principios constitucionales y/o leyes; que la falta cometida por el investigado se da dentro de un proceso penal en el que se persigue el delito de contrabando cuya repercusión socialmente es grave, razón por la cual el cumplimiento de las funciones debe ser estricta, de manera que no se lesione los derechos cautelados, resultando inconcebible que un magistrado de la jerarquía del investigado pueda alegar error material y tratar de derivar la responsabilidad hacia sus subordinados cuando manifiesta que el error pudo ser visto por el relator que se encarga de la redacción de la resolución (declaración de fojas doscientos ochentiuuno); que siendo ello así su conducta ha comprometido la dignidad del cargo y lo ha desmerecido en el concepto público, por lo que la sanción impuesta responde a la conducta disfuncional del recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos uno, inciso primero, y artículo doscientos diez de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Octavo:** En cuanto a la solicitud de auxilio judicial, se debe señalar lo dispuesto como precedente vinculante por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente tres mil setecientos cuarenta y uno guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticuatro de octubre del dos mil seis, a través de la cual se establece que los pagos establecidos al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la administración pública, no pueden exigirse; debiendo hacerse presente que si bien la solicitud fue presentada el diez de agosto del dos mil cinco, sin embargo la misma se está resolviendo en la fecha; que siendo ello así.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 169-2004-PUNO

carece de objeto emitir pronunciamiento; en consecuencia, estando a la gravedad de los hechos verificados y que los argumentos de defensa del recurrente en nada enervan los fundamentos de la resolución que lo sancionó, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención, de los señores Francisco Távara Córdova y Antonio Pajares Paredes por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y encontrarse de vacaciones, respectivamente, por unanimidad: **RESUELVE:** Declarar sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de auxilio judicial del impugnante; y **confirmar** la resolución número ochocientos cincuentiuno expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos tres, su fecha cuatro de noviembre del dos mil cuatro, que impuso al doctor Tito Guido Gallegos Gallegos la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el lapso de treinta días sin goce de haber, en su actuación como Vocal integrante de la Sala Penal e Itinerante de Juliaca, Corte Superior de Justicia de Puno; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

WALTER COTRINA MINANO

JOSÉ DONAIRES CUBA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS

Secretario General